

Secretaria. Pradera, A Despacho del señor juez, el presente expediente remitido por el superior luego de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 098 del 06 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario

Auto No. 158

Rad. 76 563 40 89 001 **2018 00229** 00

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, abril 21 de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y recibido el proceso Declarativo Verbal Especial de Pertenencia, y la providencia por medio del cual se resuelve el recurso de apelación el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Aténgase a lo resuelto por el superior en la sentencia No. 054 del 22 de abril de 2021, por medio de la cual se confirma la sentencia No. 098 del 06 de octubre de 2020 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ordénese levantar la medida de inscripción de la demanda

CUARTO: Archivar el presente proceso Y Cancélese su radicación.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad9af0b961258cb829d0480d59277047a3dbbf148e4464db491ca89b0ef37ab3

Documento generado en 22/04/2022 08:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Abril 20 de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente proceso junto con el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada mediante el cual presenta recurso de reposición del auto No. 004 de enero 31 de 2022. Como quiera que se evidencia que el recurso fue trasladado a través de correo electrónico a la contra parte se prescindió del traslado por secretaría (decreto 806 de 2020). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
SECRETARIA

AUTO No 445

RAD: 76-563-40-89-001- 2019- 00426 -00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA

Pradera, Valle, Veinte (20) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

Procede el despacho por medio del presente auto a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No 004 de Enero 31 de 2022, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada Señor WILLIAN MOSQUERA. Para ello habrá de tenerse en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Profesional del derecho solicita revocar para reponer el auto antes mencionado, en el sentido de adicionar la condena en costas a la parte demandante y aporta para ello contrato de servicios profesionales por valor de \$8.000.000.00 y recibo de avalúo del inmueble por un valor de \$1.200.000.00.

El censor sustenta su inconformidad con la providencia recurrida, Indicando que: ***“mí representado para defender sus derechos incurrió gastos procesales como el pago de honorarios al suscrito, igualmente pago de perito evaluador del inmueble, además de los viáticos de transporte de traslado a los municipios como Pradera y Cali para ejercer la defensa de sus derechos en este proceso.***

5.-Su señoría omitió en el auto objeto del recurso el levantamiento de la medida cautelar y la condena en costas y perjuicios, conforme lo preceptúa el artículo 597, numeral 10, inciso 3º., el cual me permito transcribir: “Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1,2,4,5, y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares”.

A efectos de resolver el recurso, es pertinente señalar en primera instancia que las costas, acorde a nuestro ordenamiento procesal, están compuestas por la totalidad de las expensas y de los gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, que para efectos de imputación,

atribución o condena, la doctrina moderna y en especial nuestro código procesal ha adoptado un criterio objetivo, que condiciona dicho concepto al vencimiento puro y simple de la parte, esto sin reparar en la mala fe o temeridad.

Téngase que para nuestro caso, en desarrollo de la prerrogativa consagrada en el artículo 132 del C.G.P, este Juzgador realizó control de legalidad, tendiente a sanear los vicios que pudiesen configurar nulidades u otras irregularidades dentro del mismo, determinándose así la improcedencia de continuar con la acción, hasta tanto no se subsanasen por la parte demandante, las deficiencias advertidas. Es así como vencido el término concedido y ante la no subsanación, este Despacho profirió auto Rechazando la demanda y dando por terminado el proceso.

Lo anterior para significar que el proceso no concluyó por vencimiento en las pretensiones de la parte demandante, ni por la prosperidad de la oposición formulada por el demandado, sino simplemente por la existencia de graves vicios que fueron determinados, como ya se dijo en ejercicio de control de legalidad.

Ahora bien, en efecto le asiste razón al recurrente, en cuanto a que este despacho omitió el levantamiento de la medida cautelar decretada, no obstante ello y frente a petición de condena en costas y por ende la liquidación de las mismas y de perjuicios, ha de señalarse, que soporta el recurrente su alegación en el hecho que el levantamiento de la medida cautelar decretada se apalanca en los numerales 1,2,4,5, y 8 del artículo 597 del c.g.p , lo cual de contera hay que indicar no se ajusta al caso que nos atañe, pues la medida decretada no se está levantando por solicitud de quien la había pedido inicialmente, ni se trata de un desistimiento de la demanda, tampoco obedece a la terminación del proceso por revocatoria del mandamiento de pago, pues no se trata de un proceso ejecutivo, ni tampoco se ha absuelto al demandado dentro del proceso, pues la terminación anticipada se dio, como se dijo anteriormente, en atención al rechazo de la demanda provocado al determinarse irregularidades que no fueron saneadas por el demandante y que impedían la continuación del mismo, y que si bien pudiese y que si bien acorde a lo señalado en el aparte final del numeral 5 del artículo 597c.g.p, pudiese considerarse como **otra**

causa, lo cierto es que dicha disposición, no es aplicable tampoco, pues la medida aquí decretada no corresponde a la de embargo y secuestro del bien, sino a la de **inscripción de la demanda**, que como medida cautelar en los procesos declarativos tiene una finalidad distinta cual es la de publicitar la misma frente a terceras personas extrañas o ajenas al proceso, pero que en sus efectos no coloca el bien fuera del comercio o impide la disponibilidad del mismo por parte del ejecutado .

Razones por las cuales en el auto que ordenó el rechazo al no haber prosperidad total ni parcial de lo pretendido por las partes, no se contempla la condena en costas en contra de alguna de ellas.

En ese orden de ideas, se concluye, que si bien le asiste la razón al recurrente en cuanto al levantamiento de la medida cautelar, no así en lo referente a la condena en costas al demandante, y como quiera que en el escrito presentado se peticiona "**revocar para reponer su auto de fecha adicionando la condena en costas de la parte demandante**", se resolverá en forma desfavorable su recurso. Frente a la medida decretada, se dispondrá en providencia separada lo relativo al levantamiento de la misma. En consecuencia de lo anterior

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto No 004 de fecha 03 de diciembre de 2021, por el cual se dispuso el rechazo de la demanda ,formulada por el Señor JUAN CARLOS OSORIO VACCA contra el Señor WILLIAN MOSQUERA , por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b51de9541c0fc8fbc409266c6acffbeeaea98799b732ee7c0dfdf46c1b6e26e

Documento generado en 22/04/2022 08:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho el presente asunto, con procesos remitidos por el Juzgado 22 de familia de Bogotá y Juzgado Tercero de Familia de Bogotá. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
SECRETARIO

Auto No. 0423
EJECUTIVO ALIMENTOS
76 563 40 89 001 **2021 00192**
Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Abril (18) de dos mil Veintidós (2022).

AUTO REGULACIÓN PROVISIONAL DE CUOTAS ALIMENTARIAS

Procede el Despacho a regular provisionalmente sobre Las CUOTAS ALIMENTARIAS, a las cuales está obligado el demandado FRANCISCO ANTONIO AGUIRRE AGREDO.

En el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por la señora MABEL ELIANA AGREDO MOSQUERA, en representación de los menores SARA LUCIA Y YESHUA ALEJANDRO AGUIRRE AGREDO, mediante auto de 726 de Junio de 2021, se libró mandamiento de pago y se decretó como medida previa el embargo del 50% del salario y demás prestaciones percibidas por el demandado, en la Policía Nacional.

Comunicada la misma al pagador, este informó mediante el oficio No. 678278 del 06 de agosto de 2021, que el demandado no tenía la capacidad salarial suficiente, toda vez que tenía vigentes los siguientes embargos:

- *Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D. C., a nombre de la señora MARLY CATHERINE JIMENEZ CAMACHO el valor de \$426.444 de la asignación mensual de retiro, proceso No. 2007-00817-00.*
- *Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C., a nombre de la señora YEIMY MAYERLY FRANCO SANCHEZ el 35% de la asignación mensual de retiro y el 35% de las mesadas adicionales de junio y noviembre, proceso No. 2015-00112-00.*

Descuentos que en conjunto suman el 50% de la asignación mensual devengada por el señor FRANCISCO ANTONIO AGUIRRE AGREDO, por lo que al aplicarse la medida ordenada por este despacho, sobrepasaría el máximo determinado por Ley.

Mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2021, procedió este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Infancia y adolescencia, a decretar la acumulación de los procesos adelantados en contra del señor FRANCISCO ANTONIO AGUIRRE AGREDO, con el fin de regular la cuantía de las diferentes obligaciones alimentarias.

Por tal razón se solicitó a los Juzgados mencionados el envío de los expedientes para efectos de fijar de manera provisional las distintas cuotas alimentarias.

Se recibió el proceso ejecutivo procedente del Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D. C., a nombre de la señora MARLY CATHERINE JIMENEZ CAMACHO quien obra como representante de los menores SANTIAGO AGUIRRE JIMENEZ Y JUAN SEBASTIAN AGUIRRE JIMENEZ, con medida cautelar decretada por el valor de \$426.444 de la asignación mensual de retiro, proceso No. 2007-00817-00.

Por otra parte se recibió el proceso No. 2015-00112-00, que cursa en Juzgado de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C., a nombre de la señora YEIMY MAYERLY FRANCO SANCHEZ quien obra en representación de los menores KAROL VANESSA Y VALERI ALISON AGUIRRE FRANCO, con el 35% de la asignación mensual retiro y el 35% de las mesadas adicionales de junio y noviembre.

Así las cosas, y en atención del interés que le asiste a los menores en asuntos de alimentos, que son derechos fundamentales conforme a lo normado en el artículo 44 de la Constitución Nacional, para reclamarlos de las personas obligadas en pro de su bienestar y desarrollo personal, habrá de regularse el porcentaje del 50% embargable del demandado, para ser repartido entre las tres demandantes y en favor de sus menores hijos.

Para efectos de la regulación definitiva de las distintas cuotas alimentarias, se citaran a las señoras MARLY CATHERINE JIMENEZ CAMACHO y YEIMY MAYERLY FRANCO SANCHEZ, a efectos que se pronuncien sobre la presente causa y para el caso en que sus hijos hubieran alcanzado al mayoría de edad se deberá acreditar que estos requieren del apoyo del padre en su crianza, educación y establecimiento, para lo cual se adjuntaran o aportaran las pruebas o constancias respectivas de estudio o historias clínicas (si fuere el caso) de los beneficiarios de las cuotas alimentarias, lo cual deberán realizarlo en el término **de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia**.

Tratándose de varias obligaciones del demandado, establece el artículo 131 de la Ley de Infancia y Adolescencia, que el Juez asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el solo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias.

En los distintos procesos, se reclaman alimentos para los menores SANTIAGO AGUIRRE JIMENEZ, nacido el 08 de Diciembre de 2005 Y JUAN SEBASTIAN AGUIRRE JIMENEZ, nacido el 07 de diciembre del año 2004, siendo a la fecha aún menores de edad y por otra parte se reclaman alimentos en favor KAROL VANESSA nacida el 14 de julio de 1998 Y VALERI ALISON AGUIRRE, nacida el 17 de abril de 2001, y que a la fecha si bien es cierto ya ostentan la mayoría de edad, de lo evidenciado en el expediente, se infiere que el demandado aún no ha

solicitado exoneración de la cuota respecto de las mismas, por lo que en apariencia de buen Derecho aún demandan el apoyo de su padre. Aunado a estos, ahora en la causa que nos atañe se demandan alimentos en favor de los menores SARA LUCIA Y YESHUA ALEJANDRO AGUIRRE AGREDO, de 9 y 3 años de edad, respectivamente, siendo procedente fijar la cuota para cada una de las demandantes, en cuantía del 16.66% de la asignación de retiro y demás prestaciones legales y extralegales a que tenga derecho el señor FRANCISCO ANTONIO AGUIRRE AGREDO, como pensionado o retirado del servicio de la Policía nacional.

Para el cumplimiento de la regulación decretada, se oficiará al pagador de CASUR, para que proceda a efectuar los descuentos en los porcentajes indicados y los ponga a disposición de los diferentes Juzgados. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REGULAR provisionalmente la cuota alimentaria para los menores SARA LUCIA Y YESHUA ALEJANDRO AGUIRRE AGREDO Representados en el proceso 76 560 40 89 001 **2021-00192 00** que cursa ante Juzgado Promiscuo Municipal De Pradera Valle del Cauca, por su madre, la señora **MABEL ELIANA AGREDO MOSQUERA**, en cuantía **del 16.66%** de la asignación de retiro devengada por el demandado FRANCISCO ANTONIO AGUIRRE AGREDO, como pensionado o retirado del servicio de la Policía nacional, incluyendo el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales legales y extralegales a que tenga derecho.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al pagador, para que proceda a efectuar los descuentos en el porcentajes indicado (16.66%) para cada una de las demandantes y los ponga a disposición de los Juzgados donde se adelantan los diferentes procesos.

TERCERO: INFORMAR a los Juzgados de conocimiento, para lo de su cargo, a quienes se les adjuntará copia de esta decisión y del oficio al pagador.

CUARTO : NOTIFICAR a las representantes legales de los menores para lo cual se comisiona a los Juzgados de Conocimiento, para lo de su cargo, a quienes se les remitirán los expedientes adjuntando copia de esta decisión y del oficio al pagador. Las constancias de su notificación deberán ser remitidas a este proceso a la mayor brevedad posible.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ**

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ
Juez Promiscuo Municipal Pradera Valle**

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d72d480153cdfb6f7af87d8133fff5a0dffae49c283d6611013602b0d8ac2e7

Documento generado en 22/04/2022 08:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>